Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

SENTENCIA No. 113

Palmira Valle, Veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: REINALDO CURACA PONCE
DDO: KEIRASOLANDY ÑUSCUE
RAD: 76-520-31-10-002-2021-00428-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores Reinaldo Curaca Ponce y Keirasolandy Ñuscue, mayores de edad y vecinos de Palmira Valle Colombia y Barcelona - España, respectivamente.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Reinaldo Curaca Ponce y Keirasolandy Ñuscue, contrajeron matrimonio Civil, el pasado 5 de agosto del año 2011, en la Notaria Cuarta de esta ciudad, hecho protocolizado en la misma Notaria en el registro civil de matrimonio No. 05538838.

Dentro del matrimonio se procreó a SAMUEL ESTEBAN CURACA ÑUSCUE, quien nació el día 6 de mayo del año 2012, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento.

Como consecuencia del matrimonio se conformó La Sociedad Conyugal, la cual se encuentra sin liquidar.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

Los señores Reinaldo Curaca Ponce y Keirasolandy Ñuscue, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T UM

3.1. Se decrete el divorcio de matrimonio civil por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Reinaldo Curaca Ponce y Keirasolandy Ñuscue , contrajeron matrimonio Civil, el pasado 5 de agosto del año 2011, en la Notaria Cuarta de esta ciudad, hecho protocolizado en la mima Notaria en el registro civil de matrimonio No. 05538838.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Que se suspenda la vida en común y se declare disuelto el vínculo matrimonial.

b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que con su propio peculio responderán por su sostenimiento.

c) La liquidación de la sociedad conyugal se declarará en cero. Declaran mutuamente a paz y salvo todo concepto y sin limitación alguna.

RESPECTO DEL MENOR SAMUEL ESTEBAN CURACA ÑUSCUE:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

La patria potestad continuará en cabeza de ambos padres.

La custodia y cuidado personal queda a cargo y en cabeza de la señora Keirasolandy Ñuscue, quien se compromete a dar al menor buen ejemplo, protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general, en caso de faltar la madre de forma temporal o definitiva la custodia y cuidado personal del citado menor quedará en cabeza de su progenitor, bajo las mismas consideraciones.

Del domicilio: El menor Samuel Esteban Curaca Ñuscue, tendrá su domicilio con su progenitora Keirasolandy Ñuscue, en Barcelona España, donde actualmente se encuentra radicado, o donde tenga domicilio la señora Keirasolandy Ñuscue **El progenitor del menor, Reinaldo Curaca Ponce, se compromete a suscribir poder general por escritura pública para que autorice la salida del país del menor Samuel Esteban Curaca Ponce.**

Respecto de la obligación alimentaria de Samuel Esteban Curaca Ñuscue, será **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000**),Mcte. **mensual,** por cada uno de los padres. La cuota correspondiente al padre **Reinaldo Curaca**, será consignada en una cuenta de ahorros a nombre de la señora Keirasolandy Ñuscue, de la cual ella entregará los datos, dentro los cinco primeros días de cada mes**, de igual manera el padre pagará una cuota equivalente a la misma suma, trescientos mil pesos ($ 300.000) en la prima de junio y diciembre de cada año.** Dicha cuota se incrementará el primero de enero de cada año de la misma forma en que el gobierno nacional incremente el salario mínimo legal mensual.

Ambos padres se comprometen a comprar cada seis (6) meses, en los meses de junio y diciembre, vestuario mínimo de una muda de ropa y un par de zapatos, como también uniformes, zapatos, útiles escolares, de manera proporcional cada uno de los padres.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

Visitas y comunicación virtual, el señor Reinaldo Curaca Ponce, padre del menor Samuel Esteban Curaca Ñuscue, hará las visitas y compartirá con su menor hijo, a través de video llamadas cada que tenga la oportunidad, teniendo en cuenta el cambio de horario en Colombia y en España, respecto de las vacaciones escolares del menor, estas deberán ser convenidas entre los progenitores, en el evento de que el menor tenga que viajar a Colombia o el padre a España.

La comunicación entre los padres y el hijo, en especial la madre del menor, deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vinculo afectivo padre-madre e hijo, igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió inicialmente como divorcio de matrimonio civil contencioso mediante auto interlocutorio No. 1315 del 13 de octubre del año 2021 y se ordenó la conversión del proceso de contencioso a mutuo consentimiento, Como prueba documental se aporta el registro civil de matrimonio de los señores Reinaldo Curaca Ponce y Keirasolandy Ñuscue y Registro civil de nacimiento de Samuel Esteban Curaca Ñuscue y acuerdo conciliatorio debidamente autenticado por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales -. Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- C O N S I D E R A C I O N E S :

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores Reinaldo Curaca Ponce y Keirasolandy Ñuscue, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día 5 de agosto del año 2011, en la Notaria Cuarta de Palmira.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Reinaldo Curaca Ponce y Keirasolandy Ñuscue, solicitan al Juzgado se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones

extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Reinaldo Curaca Ponce y Keirasolandy Ñuscue, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de matrimonio civil celebrado el pasado 5 de agosto de 2011, celebrado en la Notaria Cuarta de Palmira, bajo indicativo serial 05538838, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, así mismo en lo referente a los cónyuges se indicará que cada proveerá su propia subsistencia, Sin que haya pronunciamiento sobre la suspensión de la vida en común de la pareja, toda vez que deviene como efecto del divorcio.

VII.- <u>PARTE RESOLUTIVA.</u>

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil de los señores Reinaldo Curaca Ponce, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.629.510 de Palmira y Keirasolandy Ñuscue, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.648.176 de Palmira, celebrado el día cinco (5) de agosto del 2011, en la Notaria Cuarta de Palmira, y registrado al bajo indicativo serial No. 05538838.

2º) DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

3º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Reinaldo Curaca Ponce, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.629.510 de Palmira y Keirasolandy Ñuscue, identificada con cedula de ciudadanía No.1.113.648.176 de Palmira, inscrito bajo indicativo serial 05538838 de la misma notaria. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

4º) Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que con su propio peculio responderán por su sostenimiento.

b) La liquidación de la sociedad conyugal se declarará en cero. Declaran mutuamente a paz y salvo todo concepto y sin limitación alguna.

c) Sin pronunciamiento sobre la suspensión de la vida en común.

RESPECTO DEL MENOR SAMUEL ESTEBAN CURACA ÑUSCUE:

La patria potestad continuará en cabeza de ambos padres.

La custodia y cuidado personal queda a cargo y en cabeza de la señora Keirasolandy Ñuscue, quien se compromete a dar al menor buen ejemplo, protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general, en caso de faltar la madre de forma temporal o definitiva la custodia y cuidado personal del citado menor quedará en cabeza de su progenitor, bajo las mismas consideraciones.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

Del domicilio: El menor Samuel Esteban Curaca Ñuscue, tendrá su domicilio con su progenitora Keirasolandy Ñuscue, en Barcelona España, donde actualmente se encuentra radicado, o donde tenga domicilio la señora Keirasolandy Ñuscue. **El progenitor del menor, Reinaldo Curaca Ponce, se compromete a suscribir poder general por escritura pública para que autorice la salida del país del menor Samuel Esteban Curaca Ponce.**

Respecto de la obligación alimentaria de Samuel Esteban Curaca Ñuscue, será **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000**),Mcte. **mensual,** por cada uno de los padres. La cuota correspondiente al padre **Reinaldo Curaca**, será consignada en una cuenta de ahorros a nombre de la señora Keirasolandy Ñuscue, *-de la cual ella entregará los datos-* , dentro los cinco primeros días de cada mes**, de igual manera el padre pagará una cuota equivalente a la misma suma, trescientos mil pesos ($ 300.000) en la prima de junio y diciembre de cada año.** Dicha cuota se incrementará el primero de enero de cada año de la misma forma en que el gobierno nacional incremente el salario mínimo legal mensual.

Ambos padres se comprometen a comprar cada seis (6) meses, en los meses de junio y diciembre, vestuario mínimo de una muda de ropa y un par de zapatos, como también uniformes, zapatos, útiles escolares, de manera proporcional cada uno de los padres.

Visitas y comunicación virtual, el señor Reinaldo Curaca Ponce, padre del menor Samuel Esteban Curaca Ñuscue, hará las visitas y compartirá con su menor hijo, a través de video llamadas cada que tenga la oportunidad, teniendo en cuenta el cambio de horario en Colombia y en España, respecto de las vacaciones escolares del menor, estas deberán ser convenidas entre los progenitores, en el evento de que el menor tenga que viajar a Colombia o el padre a España.

La comunicación entre los padres y el hijo, en especial la madre del menor, deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el

vínculo afectivo padre-madre e hijo, igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

5º) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMICUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 190 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 29 de noviembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb511300c8b72b34862f68db843ace3732364b03b0bf529bcf29195781788d5**

Documento generado en 26/11/2021 04:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica